



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>DEMANDADO</b>	JACKELINE GALEANO YAIMA
<b>RADICADO</b>	05001 40 03 027 2021 00139 00
<b>DECISIÓN</b>	Acepta cesión, requiere

Mediante escrito que antecede, la Dra. ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA actuando como apoderada especial de BANCOLOMBIA SA., y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, como apoderada especial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan cesión del derecho sobre el porcentaje de crédito correspondiente a BANCOLOMBIA S.A.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos ad substantiam actus, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero

para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ACEPTA** la cesión del porcentaje de crédito que realiza BANCOLOMBIA SA. (cedente) a fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario).

**SEGUNDO:** A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA se tendrá como subrogatario del crédito.

**TERCERO:** La cesión del crédito se notificará a la demandada JACKELINE GALEANO YAIMA, de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Se requiere al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA para que nombre apoderado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

## NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA**  
**JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:**  
**Daniela Posada Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 027 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7760167b3a66e29642da1de01a053df80587d8def45f2ecc57582a077b1d01**

Documento generado en 27/10/2022 10:50:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**